

97

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

Lima, trece de agosto  
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA:**

**VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Acevedo Mena, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Morales Gonzalez y Chaves Zapater; sin el informe oral de los abogados que han solicitado el uso de la palabra; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto don Eddy Paul Sulca Valdivia, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos treinta y uno contra la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos dieciocho, que Confirmando la sentencia apelada, de fecha trece de diciembre de dos mil once, obrante a fojas noventa y cuatro, declara Infundada la demanda.

**II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado *procedente* por resolución de fecha veintidós de junio de dos mil doce, obrante a fojas sesenta del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la denuncia de: *i) infracción normativa de los artículos 387 y 396 del Decreto Supremo N° 055-2010-EM.*

98

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

**III. CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Este Supremo Tribunal estima necesario precisar que el recurso casatorio tiene entre sus fines, además de la defensa del derecho objetivo, la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República, y la búsqueda de la justicia para el caso en concreto; la finalidad *pedagógica*, que busca –entre otros objetivos- el que los órganos jurisdiccionales y los justiciables entiendan los alcances de las normas sustantivas y procesales laborales.

SEGUNDO.- En este contexto, del escrito postulatorio de la demanda, el demandante pretende la “desnaturalización de la intermediación laboral” habida entre las partes y la empresa de transportes Mayra Alejandra Sociedad de Responsabilidad Limitada, por el incumplimiento de los artículos 11 y 12 de la Ley N° 27626, el Decreto Supremo N° 020-2007-TR, la Directiva N° 03-2009-MTPE, y por tanto la existencia de una relación laboral directa a plazo indeterminado entre el demandante y la empresa usuaria Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú –en adelante Southern-, desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve al treinta de junio de dos mil once (Pretensión principal); además solicita el “reconocimiento y pago” por parte de Southern de los reintegros de remuneraciones y condiciones de trabajo, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, bonificaciones, utilidades, bolsas por cierre de pliego de reclamos y todo derecho laboral que correspondía al demandante, como si hubiera sido trabajador de Southern, en el cargo “Conductor de buses” u otro cargo equivalente, proveniente de Convenio Colectivo vigente desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve al treinta de junio de dos mil once, tomándose los pagos efectuados por la Empresa de

99

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

Transportes Mayra Alejandra Sociedad de Responsabilidad Limitada como pagos a cuenta (Pretensión accesoria).

**TERCERO.-** Como fundamentos de hecho de su demanda, señala que la Empresa de Transportes Mayra Alejandra Sociedad de Responsabilidad Limitada presta "servicios complementarios" de transporte de personal autorizado y transporte de hidrocarburos a la empresa Southern, bajo las normas de la Ley N° 27626 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, a través de la suscripción de un contrato de locación de servicios; sin embargo, esta figura se encuentra desnaturalizada debido a que la actividad de transporte de personal e hidrocarburos de la empresa usuaria, y él que realiza labores de supervisor buses y cisternas en el manejo de buses, camiones, camionetas, trailer, cisternas y cualquier otra movilidad donde se pueda transportar personal permanente de la empresa usuaria Southern, así como combustibles de la misma para sus centros de operaciones de refinería de producción; es una actividad ligada indisolublemente a la actividad principal, o lo que es lo mismo, es uno de sus soportes principales y no puede ser clasificada como una actividad complementaria, capaz de ser contratada a través de intermediación laboral. Añade que, en el Reglamento de la Ley de intermediación se indica qué actividades son complementarias (limpieza, vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa), y entre éstas no figuran la de transporte permanente de personal; además, indica que si el servicio prestado por el demandante no se realizara, ello perturbaría la actividad principal de la empresa usuaria, pues el personal no podría asistir a laborar.

100

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

**CUARTO.-** En principio, es preciso indicar que el sistema de producción fordista<sup>1</sup>, caracterizada por el hecho de que cada empresa se encargaba de la totalidad del ciclo productivo, teniendo a su cargo –de manera directa- las diferentes etapas para producir determinado bien o servicio, y que ha imperado en buena parte del siglo XX; a partir de los constantes requerimientos del mercado (alteraciones en la demanda y oferta), así como las exigencias de adaptación a un mundo globalizado, nuevas necesidades productivas, entre otras, han originado que esta concepción de sistema de producción haya modificado su estructura sustancialmente. En efecto, con la introducción de un sistema de “descentralización” productiva, se busca que las empresas se adapten a un entorno económicamente cambiante y a las nuevas exigencias de los mercados.

**QUINTO.-** Desde una perspectiva doctrinaria, se concibe a la intermediación laboral, *“cuando el “tercero” no es una empresa con estructura propia y especialización real, sino que se limita a figurar como empleador de los trabajadores que en verdad sirven al principal<sup>2</sup>”*. En este sentido, añótese que *“en este fenómeno de “prestamismo laboral” se relacionan con la subcontratación de mano de obra porque la contratación no se produce directamente entre el trabajador y la empresa beneficiaria del trabajo (empresa principal),*

<sup>1</sup> SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “La Tercerización de Actividades productivas. ¿Una estrategia para la puesta entre paréntesis de los principios tutelares del Derecho del Trabajo?. Pág. 114. En: *“Los principios del Derecho del trabajo en el Derecho peruano – Libro homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez”*. Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Edit. Grijley, Segunda edición, 2009.

<sup>2</sup> ERMIDA URIARTE, Oscar y COLOTUZZO, Natalia. *“Descentralización, Tercerización y Subcontratación”*. Lima: OIT. Proyecto FSAL, 2009, pág.27

101

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

*sino a través de un tercero subcontratista (empresa de trabajo temporal)*<sup>3</sup>

**SEXTO.-** A nivel internacional, la figura de la intermediación laboral ha sido recogida en distintos instrumentos internacionales, entre los que se anotan, el Convenio N° 181<sup>4</sup> de la Organización Internacional de Trabajo – en adelante OIT-, adoptado con fecha el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, en su octogésima quinta reunión, sobre Agencias de Empleo Privadas, y cuya entrada en vigencia fue prevista para el diez de mayo de dos mil, prevé que éstas prestan servicios en relación con el mercado de trabajo *“consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica (en adelante ‘empresa usuaria’), que determine sus tareas y supervise su ejecución”* (artículo 1.1.b). Asimismo, mediante Recomendación N° 198<sup>5</sup>, la OIT se subraya la necesidad de protección de todos los trabajadores, postula el principio de primacía de la realidad y –consecuentemente–, de la indiferencia de la calificación jurídica que las partes hagan del negocio que las vincula, así como ratifica la necesidad de luchar contra las relaciones

not

P

<sup>3</sup> ERMIDA URIARTE, Oscar. *“¿Empresas sin trabajadores? Legislación sobre las empresas de trabajo temporal”*. Dirección del Trabajo de Chile, Santiago, 1999, pág. 10

<sup>4</sup> Aunque no está ratificado por el Perú, constituye un importante instrumento de consulta sobre la concepción de la intermediación laboral a nivel internacional.

<sup>5</sup> No obstante ser elaboradas y adoptadas por la Conferencia bajo las mismas reglas implementadas para los convenios, las recomendaciones internacionales de trabajo no constituyen instrumentos jurídicos obligatorios y, por tanto, no son objeto de ratificación. Al aprobar una recomendación, la Conferencia no pretende obligar a los Estados miembros a que respeten su contenido sino más bien proponer directrices que les pueda guiar en la regulación de las relaciones laborales y en el desarrollo de su política social. Dependiente del caso, las recomendaciones son utilizadas por la Conferencia bien para acompañar la adopción de un convenio y complementar sus disposiciones, o bien, con uno de carácter autónomo, para abordar un tema que no haya sido objeto de convenio alguno. (En: *“Derecho Internacional del trabajo y derecho Interno. Manual de formación para jueces, juristas y docentes en derecho”*. Centro Internacional de Formación de la OIT. Segunda Edición, 2010, pág. 48

102

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

de trabajo encubiertas, y promueve la eliminación de las disposiciones nacionales que supongan incentivos al uso de formas encubiertas de relación de trabajo, todo lo cual es de indiscutible y provechosa aplicación a las relaciones triangulares<sup>6</sup>. De otro lado, en el Convenio Internacional del Trabajo N° 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, en el artículo 17 de este convenio, se prescribe que *"siempre que dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo tendrán el deber de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el presente convenio"*, sobre seguridad e higiene en el trabajo<sup>7</sup>.

Explican Castillo y Orsatti, que a partir de mediados de la década de los noventa, la OIT decide adoptar medidas para contrarrestar los efectos de la creciente tendencia a sustituir el contrato de trabajo por contratos de otra naturaleza que tienen por finalidad evadir la protección que otorga el Convenio Internacional del trabajo N° 158 sobre la terminación de la relación de trabajo; en este sentido, la Organización propuso un convenio sobre trabajo en régimen de subcontratación a efectos de regular aquel trabajo prestado por una persona para una empresa usuaria (a través de un subcontratista o Intermediario) de conformidad a un contrato que difiere del contrato de trabajo, siempre que la prestación sea realizada en forma subordinada respecto a dicha empresa. El mismo tuvo por finalidad era evitar, o al menos obstaculizar, que se recurriera a estas modalidades contractuales con la finalidad de negar derechos a los trabajadores o de eludir el cumplimiento de obligaciones establecidas por la normativa laboral o de seguridad social. Por lo tanto, los subcontratistas deberían: *"a) registrarse ante la autoridad competente u obtener una autorización de ella demostrando su capacidad de cumplimiento de las obligaciones respecto de los trabajadores; b) asumir de forma solidaria con el intermediario y la empresa usuaria, la responsabilidad de cumplir las obligaciones contraídas con dichos trabajadores; c) adoptar medidas adecuadas a los efectos de prevenir accidentes de trabajo; d) afrontar el pago de servicios y cotizaciones de seguridad social; e) adoptar medidas que posibiliten la negociación colectiva y la constitución de sindicatos; f) cumplir las normas laborales; y g) abstenerse de aplicar prácticas discriminatorias a los trabajadores"*. Sin embargo, la aprobación del convenio no se llevó a cabo debido a la oposición del sector empleador y de varios gobiernos, sin perjuicio de lo cual en el período comprendido entre 1998 y 2003, la Organización si bien persistió en su objetivo, lo hizo con una mirada más general sobre el tema, lo que facilitó que en el año 2006 la 95ª Conferencia aprobara la Recomendación N° 198 sobre la relación de trabajo. Aún tratándose de una recomendación, la votación estuvo bastante dividida, lo que refleja la complejidad del tema. (En CASTILLO, Gerardo; y ORSATTI, Álvaro; *"Estrategias de sindicalización de "otros" trabajadores"*. Contenidos formativos en Sindicatos y formación N° 6; Primera edición; Cinterfor; Organización Internacional del Trabajo; Montevideo; 2007; pág. 40.)

<sup>7</sup> RACCIATTI, Octavio Carlos: *"Tercerización: exteriorización del empleo y descentralización productiva"* en Revista Derecho Laboral, tomo XL N° 185, Montevideo 1997; pág. 203.

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

**SÉTIMO.-** A nivel nacional, la intermediación laboral tiene una regulación en la Ley N° 27626, Ley de las empresas especiales de servicios (*services*) y las cooperativas de trabajadores, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado por Decreto Supremo N° 008-2007-TR, normas que han delimitado las actividades de las entidades de intermediación laboral que, hasta antes de su dación, estaban regulados de manera "amplia" por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; en efecto, hasta antes del dos mil dos, año de dación de la Ley sobre intermediación laboral, se permitía la utilización de esta figura en todo tipo de actividades (temporales o permanentes, principales, complementarias y especializadas), así como se establecía un límite cuantitativo del cincuenta por ciento del personal de la usuaria, permitiéndose incluso la contratación de personal destacado a la empresa usuaria para reemplazar a trabajadores en huelga; sin embargo, a la fecha de promulgación de la Ley N° 27626 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-TR, se delimitan las actividades plausibles de ser intermediadas (actividades complementarias, altamente especializadas o temporales); y, posteriormente con la modificación de dichas normas mediante Decreto Supremo N° 008-2007-TR se han limitado más las actividades de intermediación laboral, ampliando el ámbito de las actividades principales y cuyo uso estaría vetado para desarrollarse a través de un mecanismo de intermediación laboral, y limitando más el concepto de qué debe entenderse como actividades "complementarias". En este sentido, se puede señalar que -en contraste-, *"en el Perú se ha seguido un proceso inverso a la OIT, pues los Convenios Internacionales de Trabajo de la OIT han evolucionado desde una prohibición pasando*

104

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

*por una modulación y terminando con la admisión y regulación de la contratación laboral vía la intermediación laboral*<sup>8</sup>

**OCTAVO.-** Profundizando en la regulación de la intermediación laboral, aplicable al caso concreto, mencionamos que la Ley N° 27626 Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, contiene dos supuestos diferentes: a) cesión de mano de obra legalizada (empresas de servicios temporales) y, b) sub contratación de servicios (empresas de servicios complementarios y especializados). Mientras en los mecanismos con intervención de empresas de servicios temporales, la empresa usuaria o principal, tiene el poder de dirección sobre los trabajadores, de la empresa de servicios (artículo 11.1 de la Ley N° 27626), por el contrario, en las empresas de servicios complementarios o especializados, son ellas mismas las que ejercen el poder de dirección sobre sus trabajadores (artículos 11.2 y 11.3)<sup>9</sup>. La puntualización anterior nos revela una cuestión central: Las empresas de servicios complementarios no constituyen un supuesto de cesión de mano de obra, sino de subcontratación; la diferencia entre una y otra, además de la ya anotada, apunta a que la empresa de servicios complementarios es, en rigor, una contratista que establece una relación jurídica civil con la empresa usuaria, en virtud a un contrato de naturaleza civil o mercantil.

**NOVENO.-** En este contexto, las actividades complementarias, suponen un destaque de personal a la empresa usuaria, para

<sup>8</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "La Intermediación laboral: regulación y sus relaciones con la tercerización". Pág. 511. En: "Los principios del Derecho del trabajo en el Derecho peruano - Libro homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez". Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Edit. Grijley, Segunda edición, 2009.

<sup>9</sup> ARCE ORTIZ, Elmer. "SUBCONTRATACIÓN ENTRE EMPRESAS Y RELACIÓN DE TRABAJO EN EL PERÚ". Palestra Editores; Lima-Perú, 2006; págs. 31-32)



105  
/

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas (artículo 11.2 de la Ley N° 27626). Su reglamento, el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, prescribía en su artículo 1 que: *“Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquélla que es de carácter auxiliar, secundaria o no vinculada a la actividad principal, tal como la actividad de vigilancia, seguridad, mantenimiento, mensajería externa y limpieza.”* (El negreado es nuestro). Con posterioridad a dicha regulación, mediante el Decreto Supremo N° 008-2007-TR, publicado el veintisiete de abril de dos mil siete, pero vigente recién a partir del diecinueve de julio de dos mil siete, se sustituyó el texto precedentemente glosado, por el siguiente literal: *“Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria.”* (El negreado es nuestro).

**DÉCIMO.-** Comentando la norma reglamentaria antes glosada, el profesor Arce Ortiz ha señalado la inconveniencia de establecer un listado taxativo de las actividades “complementarias” (vigilancia, seguridad, etc.), indicando la necesidad de hacer un juicio particular en cada caso concreto, a efecto de definir si estamos ante un supuesto de “actividad complementaria”; así, ha señalado que: *“Se entiende que, en tanto el decreto supremo no puede desnaturalizar la ley (artículo 118.8 de la Constitución Política del Estado), difícilmente el listado de actividades complementarias va a tener un carácter taxativo. Por ejemplo, el servicio de comedor brindado por una*

106

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

*empresa de servicios en una empresa textil, sería claramente un caso de actividad complementaria que se sumaría a la lista*<sup>10</sup>. De otro lado, el mismo autor, opinando sobre la norma que define qué es un servicio complementario, ha señalado: *"Me parece que la norma se refiere a las labores que no son inherentes al objeto social de la empresa usuaria. Es decir, se refiere a las labores que no son estrictamente necesarias al giro del negocio y, por ende, no se relacionan directamente con el ciclo productivo. Entiéndase, si fueran tan trascendentales, seguramente afectarían de forma sustancial la actividad productiva central de la empresa. Bajo esta definición, a primera vista queda claro que toda actividad de vigilancia, seguridad, mantenimiento, mensajería externa y limpieza siempre serán complementarias, sin embargo, ello no siempre será así. Sólo por poner dos ejemplos, la limpieza de los locales de un restaurante en un colegio o de un hospital no parece ser tan secundaria o accesorio o el servicio de comedor brindado en una residencia de estudiantes tampoco parece ser un servicio tan secundario o auxiliar. (...) Por ello, es el juez, y no otro funcionario público, quien debe valorar en el caso por caso la condición de cada actividad"*<sup>11</sup>

**DÉCIMO PRIMERO.**- Estas opiniones doctrinarias son atinentes al caso, pues, a nivel doctrinario se discute cuáles son los criterios de interpretación sobre los alcances de qué debe entenderse por actividad principal o propia respecto a la concepción de la complementaria. Al respecto, se menciona que actividad principal es aquella actividad que *"se relaciona con el ciclo productivo, tanto las propiamente principales como aquellas que sirven o colaboran para su*

<sup>10</sup> ARCE ORTIZ, Op. Cit.; pág. 48

<sup>11</sup> *Ibidem*; págs. 48-49

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

*cumplimiento; actividades esenciales e imprescindibles; actividades inherentes al ciclo productivo de bienes y servicios; actividades indispensables para desempeñar adecuadamente las funciones; etc.*<sup>12</sup>. En este sentido, "no se debe atender al objeto social o las actividades usuales de la entidad de intermediación laboral sino a la función que la unidad productiva cumple en el mercado"<sup>13</sup>. De esta forma, el análisis de la actividad calificada como "complementaria" debe atender al caso en concreto, pues no puede realizarse una enumeración taxativa de las mismas en un mismo contexto, principalmente porque lo que califica como complementaria para una empresa, no puede serlo para otra.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En el presente caso, el demandante indicó que sus servicios como Supervisor de Buses y Cisternas consistían en "el manejo de buses, camiones, camionetas, trayler, cisternas, ecolines y cualquier otra movilidad donde se pueda transportar personal permanente de la Empresa Usuaria, así como combustibles de la misma para subcentros de operaciones de Refinería, Fundición. El personal permanente de la Empresa usuaria, son recogidos por los móviles que conducimos en diferentes paraderos", precisando que "el personal permanente o estable de la Empresa usuaria que transportamos, es no solo para subcentros de operaciones de Refinería y Fundición, sino también, personal administrativo, auxiliar y profesional de sus oficinas administrativas, hospitales, etc." (sic).

**DÉCIMO TERCERO.**- Anótese que merced a lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, de

<sup>12</sup> MOLERO MARAÑÓN, María. "La descentralización productiva en la unificación de la doctrina". La Ley, Madrid, 2003, pág. 73 y ss.

<sup>13</sup> Villavicencio Ríos/Balvín, citado por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Ob. Cit. Pág.516.

108

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, "Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.", precisándose en el artículo 7 del Capítulo III sobre "Otras actividades mineras", que "Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.". Precisamente, en cuanto al "transporte minero", se señala en el artículo 22 "Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales. Los sistemas a utilizarse podrán ser: - Fajas transportadoras; - Tuberías; o, - Cable carriles(...)", y en el artículo 23, se precisa que "La concesión de transporte minero confiere a su titular el derecho de instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de estos trayectos."

**DÉCIMO CUARTO.-** Si bien *prima facie*, de la lectura de los artículos anteriormente glosados podría concluirse en que las labores del actor se subsumen en lo que la norma denomina como "transporte minero", lo cierto es que ello no es válido; en principio porque la alocución de "transporte minero" hace alusión a aquella actividad relacionada con la principal desplegada por las empresas mineras, y que al ser concesionada implica que estas otras empresas asuman no solo el transporte de minerales a utilizarse en la actividad de minería, sino que también implica asumir toda una serie de beneficios y obligaciones directamente desarrollados en la acción misma del transporte, esto es, el establecimiento de plantas o puerto, así como sistemas de transportes (no sólo terrestre) que coadyuven a la

109

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

obtención del resultado final, cual es el transporte de la materia prima obtenida o los instrumentos a emplearse. En tal sentido, la actividad del actor no se subsume en el supuesto fáctico antes descrito, pues de la lectura de sus afirmaciones, ésta prestó servicios de transporte de personal y *"combustibles de la misma para subcentros de operaciones de Refinería, Fundición"*.

**DÉCIMO QUINTO.-** De otro lado, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, publicado con fecha veintidós de agosto de dos mil diez, regula los trabajos conexos a la actividad minera a los siguientes *"Construcciones civiles, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte que no son concesionados, uso de maquinaria, equipo y accesorios, mantenimiento mecánico, eléctrico, comedores, hoteles, campamentos, servicios médicos, vigilancia, construcciones y otros tipos de prestación de servicios."* Esta norma, cuya infracción normativa se denuncia a través del presente recurso, brinda alcances de importancia vital en la solución de la presente litis.

**DÉCIMO SEXTO.-** En efecto, es precisamente la labor desarrollada por el demandante la que encaja dentro de la enunciación de las actividades calificadas como "conexas" o "complementarias", en tanto se encargó de transporte de personal de la empresa usuaria así como del combustible para empleo en la maquinaria a emplearse, actividades que como es obvio en el marco de la normativa enunciada precedentemente, en modo alguno encajan dentro de la actividad principal de la empresa usuaria, y al ser impedida por causas ajenas, tampoco interrumpe las actividades desarrolladas por la demandada Southern, pues como señaló ésta, se posee un "plan de contingencia"

110

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

ante eventualidades como la señalada por el recurrente; en tal sentido, la utilización de la figura de intermediación laboral es válida, no siendo determinante el hecho de que la actividad de transporte de personal no esté enunciada como actividad "complementaria" en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado por Decreto Supremo N° 008-2007-TR, publicado el veintisiete de abril dos mil siete, pero vigente recién a partir del diecinueve de julio de dos mil siete; debido a que, como se reiteró, ésta calificación y enunciación de las actividades complementarias debe atender a las particulares propias de la función desarrollada en la actividad principal de la empresa usuaria.

**DÉCIMO SÉTIMO.**- En tal sentido, la infracción denunciada por el demandante respecto de los artículos 387 y 396 del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, no es válida, debido a que esta norma regula los requisitos mínimos de seguridad a cumplir en los supuestos de Transporte Subterráneo (transporte del personal y personas en general) y Transporte en Superficie (transporte de trabajadores), y, en el caso en concreto no se discute el incumplimiento de estos requisitos sino la procedencia de la intermediación en estos supuestos; de otro lado, porque el contenido de estas normas debe interpretarse en el contexto de las disposiciones contenidas en la misma y conforme se anotó en el décimo quinto considerando, es esta ley la que precisamente califica a las actividades realizadas por el demandante como "conexas o complementarias", y de ninguna manera las tipifica como "principales"; en consecuencia, el presente recurso deviene en *infundado*.

**IV. DECISIÓN:**

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1693-2012**  
**MOQUEGUA**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Eddy Paul Sulca Valdivia, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos treinta y uno; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos dieciocho; en los seguidos por don Eddy Paul Sulca Valdivia contra la Empresa de Transportes Mayra Alejandra Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro sobre incumplimiento de normas laborales; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

**S.S.**


**ACEVEDO MENA**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**VINATEA MEDINA**

**MORALES GONZALEZ**

**CHAVES ZAPATER**



*Jbs/jhg*

**Se Publico Conforme a Ley**

*Carmen Rosa Diaz Acevedo*  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

20 ACO 2112